

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1625/2012 Y SUP-JDC-1626/2012,
ACUMULADOS**

**ACTORA: MARÍA ELENA
CADENA BUSTAMANTE**

**RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: FRANCISCO
JAVIER VILLEGAS CRUZ**

México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-1625/2012** y **SUP-JDC-1626/2012, acumulados**, promovido por María Elena Cadena Bustamante en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, contenida en el acuerdo CG193/2012, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la enjuiciante, en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-1625/2012 Y ACUMULADO

1. Solicitud de registro. El once de diciembre de dos mil once, la actora presentó, ante la Comisión Electoral Estatal de Veracruz del Partido Acción Nacional, solicitud de registro de su fórmula como aspirante a candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, en la tercera circunscripción plurinominal.

2. Jornada electoral. El diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

3. Acuerdo CNE/015/2012 de la Comisión Nacional de Elecciones. El veintiuno de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo por el que se declara la validez de la elección de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012).

4. Acuerdo CG171/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En sesión extraordinaria de veintiséis de marzo del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió acuerdo "*POR EL QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*", en el que se le otorga al Partido Acción Nacional y otros institutos políticos, el plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de cumplir con la denominada cuota de género.

5. Acuerdo SG/080/2012. El veintisiete de marzo del presente año, la Secretaria General del Comité Ejecutivo

SUP-JDC-1625/2012 Y ACUMULADO

Nacional del Partido Acción Nacional emitió el oficio SG/080/2012, por el que, entre otras determinaciones, modificó el orden de los últimos cinco lugares de la lista de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción plurinominal presentada por el Partido Acción Nacional.

6. Acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En sesión especial de veintinueve de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG193/2012 por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registró, entre otras, a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción federal, presentadas por el Partido Acción Nacional.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, mediante sendos escritos presentados el veinticuatro de abril de dos mil doce, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, María Elena Cadena Bustamante, promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

III. Trámite, remisión y turno. En su oportunidad, la autoridad responsable y el órgano partidista responsable cumplió el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del cual cabe destacar lo siguiente:

1. Respecto del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con

SUP-JDC-1625/2012 Y ACUMULADO

la clave **SUP-JDC-1625/2012**, promovido por María Elena Cadena Bustamante, el veinticuatro de abril de dos mil doce, el Instituto Federal Electoral integró el expediente administrativo JTG-161/2012; en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General de ese Instituto remitió, a esta Sala Superior, por oficio SCG/3400/2012, el aludido expediente administrativo, entre cuyas constancias obra el escrito original de demanda, el informe circunstanciado correspondiente y la demás documentación que la autoridad responsable consideró pertinente anexar.

El veintisiete de abril de dos mil doce se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio precisado en el párrafo que antecede, con todos sus anexos, motivo por el cual el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, por acuerdo de esa fecha, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1625/2012, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la legislación adjetiva electoral federal.

2. Respecto del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1626/2012**, promovido por María Elena Cadena Bustamante, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional remitió el veintisiete de abril de dos mil doce, a esta Sala Superior, el escrito original de demanda, el informe circunstanciado correspondiente y la demás documentación que consideró pertinente anexar.

SUP-JDC-1625/2012 Y ACUMULADO

El veintisiete de abril de dos mil doce se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, las constancias precisadas en el párrafo que antecede, motivo por el cual el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, por acuerdo del inmediato día veintiocho, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1626/2012, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la legislación adjetiva electoral federal.

IV. Radicación. Mediante acuerdos de veintiocho de abril de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por radicados, en la Ponencia a su cargo, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionados en el preámbulo de esta sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María Elena Cadena Bustamante, en su calidad de

SUP-JDC-1625/2012 Y ACUMULADO

candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en el Estado de Veracruz a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Federal Electoral y de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, contenida en el acuerdo CG193/2012, aduciendo violación a su derecho político-electoral de ser votado, porque en su concepto le corresponde un mejor lugar.

Ahora bien, no obstante que la actora promueve *per saltum* el juicio al rubro indicado, esta Sala Superior considera que le corresponde la competencia inmediata y directa para resolver lo que en Derecho corresponda, respecto de la validez del orden de la lista de candidatos de diputados de representación proporcional en la tercera circunscripción plurinominal, toda vez que del análisis de la normativa partidista no se advierte la existencia de un medio de defensa que resulte idóneo para impugnar el acto que la actora controvierte en el juicio al rubro indicado, máxime que en la emisión de tal acto, conforme a los artículos 83 y 85 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, intervienen tanto la Comisión Nacional de Elecciones, como el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político aludido.

En efecto, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece los medios de impugnación procedentes para controvertir los actos relacionados con el procedimiento de selección de candidatos, a saber, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración y el juicio de revisión.

SUP-JDC-1625/2012 Y ACUMULADO

El juicio de inconformidad es el medio de impugnación partidista, previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, por el que se pueden controvertir ante las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones, los actos derivados del procedimiento de selección de candidatos, por su parte, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia, por el que el Pleno de la citada Comisión Nacional, conoce de las impugnaciones que se presenten para controvertir las resoluciones dictadas en los juicios de inconformidad. A continuación, para mayor claridad, se transcribe la normativa atinente.

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Sección Tercera

De los Medios de Impugnación.

Capítulo I

Del Juicio de Inconformidad

Artículo 133.

1. El Juicio de Inconformidad es **competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones** y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por **los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones**, en ejercicio de atribuciones delegadas por la **propia** Comisión.

...

CAPÍTULO(sic) II

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 141.

1. El Recurso de Reconsideración sólo procederá para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los Juicios de Inconformidad.

2. Dicho recurso será resuelto por el **Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones**.

...

Por su parte, el artículo 147, del mismo reglamento prevé lo siguiente:

SUP-JDC-1625/2012 Y ACUMULADO

Artículo 147.

1. El Juicio de Revisión procede contra los actos de la Comisión Nacional de Elecciones, que no sean resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad o a los Recursos de Reconsideración.
2. El Juicio de Revisión no procederá en contra del acuerdo a que se refiere el artículo 41 de los Estatutos Generales.
3. El Juicio de Revisión será resuelto en única y definitiva instancia por el **Comité Ejecutivo Nacional**.

De lo anterior se advierte lo siguiente:

a) El juicio de revisión se podrá promover en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para controvertir los actos que no sean resoluciones dictadas en juicios de inconformidad o recursos de reconsideración.

b) El juicio de revisión no procederá para controvertir el acuerdo a que alude el artículo 41, del Estatuto del Partido Acción Nacional.

c) El juicio de revisión será resuelto, en instancia única y definitiva, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, en el juicio al rubro indicado, se controvierte tanto el acuerdo por el que se aprueba la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por parte del Partido Acción Nacional, como el acuerdo CG193/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, al ser el acuerdo por el que se aprobó la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional un acto emanado, tanto de la Comisión Nacional de Elecciones, como del Comité Ejecutivo Nacional, éste no podría ser impugnado mediante alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa partidista.

SUP-JDC-1625/2012 Y ACUMULADO

Respecto del juicio de inconformidad, porque procede en contra de los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones y corresponde su conocimiento precisamente a las Salas de la citada Comisión.

Por lo que hace al recurso de reconsideración, tampoco es procedente porque está previsto para controvertir las resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad, y es competente para resolverlos el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

Finalmente, tampoco es procedente el juicio de revisión, pues el propio Comité Ejecutivo Nacional es el facultado para conocer y resolver ese medio de impugnación.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado, que a partir de los elementos mínimos para considerar democráticos los estatutos de un partido político, éstos deben contener los mecanismos de control de poder de los órganos de esos institutos políticos, entre los que destacan los medios de impugnación intrapartidistas, por los cuales, puedan ser restituidos los derechos de los militantes que consideren vulnerada su esfera jurídica o corregidos los actos de los diversos órganos que integran su estructura interna.

Por tanto, si el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones participan en la emisión de uno de los actos impugnados en el presente juicio, y, según sea el caso, también resuelven los medios internos de defensa aludidos, sería violatorio del sistema jurídico democrático considerar su procedibilidad, porque se convertirían en juez y parte, violando con ello el principio general del Derecho, relativo a la imparcialidad de los sujetos que han de resolver controversias

SUP-JDC-1625/2012 Y ACUMULADO

jurídicas, en su calidad de jueces, o su equivalente dentro de la justicia partidista.

Lo anterior tiene sustento *mutatis mutandi* en la tesis de jurisprudencia 03/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", visible en las páginas doscientas noventa y cinco a doscientos noventa y ocho, cuyo rubro es del tenor siguiente, **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS"**.

Por tanto, corresponde a esta Sala Superior la competencia inmediata y directa para resolver lo que en Derecho corresponda, respecto de la validez del orden de la lista de candidatos de diputados de representación proporcional en la tercera circunscripción plurinominal.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que se trata de un solo juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

En efecto, la actora presentó sendos escritos de demanda, cuyo contenido es idéntico, ante el órgano partidista y la autoridad señalados como responsables, esto es ante Comisión Nacional de Elecciones y ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal.

SUP-JDC-1625/2012 Y ACUMULADO

En ese orden de ideas, la pretensión de la actora es que este órgano jurisdiccional ordene la modificación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción plurinominal, que presentó el Partido Acción Nacional, y como consecuencia revocar el acuerdo CG193/2012 por el que registró, entre otras, las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción federal, toda vez que la actora considera que le corresponde un mejor lugar en la lista, lo que hace conveniente el estudio y resolución de los expedientes en una sola sentencia.

En estas circunstancias, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente identificado con la clave SUP-JDC-1626/2012, al diverso expediente identificado con la clave SUP-JDC-1625/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se deben desechar de plano las demandas que dieron origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en los expedientes

SUP-JDC-1625/2012 Y ACUMULADO

mencionados en el preámbulo de esta sentencia, porque de la revisión de las constancias de autos, se advierte su notoria improcedencia, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los mencionados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo señalado por la ley.

En este particular, la Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Elena Cadena Bustamante, es notoriamente improcedente porque se actualiza la causal relativa a la presentación extemporánea de los escritos de demanda del medio de impugnación al rubro indicado.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado directamente con el procedimiento

SUP-JDC-1625/2012 Y ACUMULADO

electoral federal que actualmente se lleva a cabo, ya que el enjuiciante impugna precisamente la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, por tanto, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En el caso particular, la actora controvierte del Consejo General del Instituto Federal Electoral y de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, contenida en el acuerdo CG193/2012, por el que se registró, entre otros, a los candidatos al citado cargo de elección popular, presentadas por el Partido Acción Nacional, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día viernes trece de abril de dos mil doce.

Al respecto la actora en sus escritos de demanda, a foja uno y dos, aduce que tuvo conocimiento del acto controvertido el día trece de abril de dos mil doce, por la publicación del Diario Oficial de la Federación de esa misma fecha.

Conforme a lo previsto en el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos o resoluciones que, en los términos de la legislación aplicable o por acuerdo del órgano competente, se deban publicar mediante el Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral, no

SUP-JDC-1625/2012 Y ACUMULADO

requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, por tanto, si en el particular se tiene en consideración que la publicación del acuerdo controvertido se hizo el viernes trece de abril de dos mil doce, la misma surtió sus efectos el inmediato sábado catorce.

Ahora bien, si el acto controvertido surtió sus efectos el catorce de abril de dos mil doce, el cómputo del plazo para controvertir, transcurrió del domingo quince al miércoles dieciocho del mismo mes y año.

En este sentido, si los escritos de demanda que dieron origen a la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1625/2012 y SUP-JDC-1626/2012, fueron presentados el martes veinticuatro de abril del año en que se actúa, tanto en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como en la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, tal como se advierte del sello de recepción que obra en la primera foja de los respectivos escritos de demanda que originaron la integración de los citados expedientes.

Por tanto, es evidente que la presentación se hizo de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente previsto para ello, por lo que se deben desechar de plano.

Dado lo argumentado, esta Sala Superior considera conforme a Derecho desechar las demandas del juicio ciudadano presentado por María Elena Cadena Bustamante.

Por lo expuesto y fundado, se

SUP-JDC-1625/2012 Y ACUMULADO

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula al expediente identificado con la clave SUP-JDC-1625/2012, el diverso expediente identificado con la clave SUP-JDC-1626/2012.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos, de esta sentencia, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentadas por María Elena Cadena Bustamante.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a la actora en el domicilio señalado en sus escritos de demanda; por **oficio** a las responsables, acompañando copia certificada del presente acuerdo y, por **estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-1625/2012 Y ACUMULADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO